

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000269-00

ACCIONANTE : OSCAR IDELMAN GARZÓN AVELLA.

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación de Bogotá, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional, Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria De Educación de Bogotá y el Colegio Orlando Fals Borda.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por OSCAR IDELMAN GARZÓN AVELLA contra Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación de Bogotá, Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, trámite al cual fueron vinculadas la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional, Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria De Educación de Bogotá y el Colegio Orlando Fals Borda de esta ciudad.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que se inscribió en el proceso de evaluación diagnóstica formativa ECDF III cohorte 2019 del Ministerio de Educación Nacional para la reubicación y/o ascenso en nivel salarial en el escalafón docente y que durante el trámite del concurso él se encontraba en comisión de servicios educativos en el Colegio Orlando Fals Borda.

Que el 15 de agosto de 2019 se publicaron los resultados del proceso ECDF III cohorte 2019 en la plataforma del ICFES y que a partir de ese momento evidenció irregularidades en su calificación global ya que el mismo no evidenció encuesta a los estudiantes ítem necesario en relación con el impacto en su desempeño para el proceso de ascenso.

Que presentadas las reclamaciones del caso, recibió respuestas a las mismas mediante comunicaciones que en sentir del peticionario no atendieron el fondo del asunto y no obstante considera él que su calificación global debe ser superior y consecuencia de ello debe aprobar para ascender en el escalafón docente.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas corregir el resultado de los instrumentos de evaluación y cambiar el puntaje y el resultado ha aprobado para permitirle al actor acceder a la reubicación y ascenso en el escalafón docente y, resolver de manera objetiva las peticiones.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, principios de participación, igualdad, mérito, confianza legítima y buena fe.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante las accionadas el día 07 de noviembre de 2019, tabla de resultados de la evaluación del actor en el proceso ECDF cohorte III 2019, respuestas de la Oficina de Escalafón Docente. Informes de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados

o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Colegio Orlando Fals Borda y la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Ministerio de Educación Nacional señaló que en el marco de sus funciones emitió las resoluciones para la realización del proceso de evaluación diagnóstica formativa ECDF III cohorte 2019 para la reubicación y/o ascenso en el nivel salarial en el escalafón docente, y recalzó que no ha vulnerado derecho alguno pues no es la competente para emitir las respuestas a los requerimientos en virtud de las aplicación de las evaluaciones y los resultados del concurso, por lo que petitionó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con idéntico propósito intervinieron la Secretaría de Educación Distrital y la Oficina de Escalafón Docente Distrital, al sostener ha atendido en tiempo las solicitudes radicadas por el actor y en todo caso, que no se circunscribe a sus funciones evaluar a los participantes de los concursos de ascenso en el escalafón docente o resolver las reclamaciones sobre su calificación en el proceso.

A su turno el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES solicitó denegar el amparo por improcedente al considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues señaló que acorde con sus funciones institucionales resolvió en tiempo conforme a las normas que gobiernan el asunto el total de las peticiones formuladas por el señor Oscar Garzón y en lo particular que, la circunstancia de hallarse el actor en comisión de servicios educativos debió ser oportunamente informada por el interesado a fin de dar aplicación a la Resolución 08652 de 2019, posibilidad que tuvo hasta el día 30 de agosto de 2019 término que venció ante el silencio del participante.

Pues bien, el derecho de petición está consagrado como garantía fundamental en nuestra carta política (artículo 23) desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, norma que regula los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. (T-013 de 2008).

Ahora, frente a la estructura del proceso de evaluación para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales la Resolución No. 08652 de 2019 modificó la Resolución No. 18407 de 2018 y dispuso en el artículo 4.º *"Situaciones administrativas particulares. Para los educadores que participan en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, que se desarrolla entre los años 2018 y 2019, debidamente habilitados por la Entidad Territorial Certificada respectiva y que no pudieron presentar el video en los términos de la Resolución No. 018407 de 2018, al no desempeñar las funciones del cargo docente o directivo docente por licencia por enfermedad, licencia de maternidad o comisión de servicios por razones de seguridad, deberá tener en cuenta el siguiente procedimiento: El educador participante en la Evaluación Carácter Diagnóstico Formativa que se encuentre en alguna condición descrita en este artículo deberá informar al ICFES, hasta el 30 de agosto de 2019, inclusive, la situación. Esta información deberá realizarse por medio digital en el link <http://atencionciudadano.icfes.gov.co/ppr/radicar.php>, en todo caso, deberá acompañarse del acto administrativo emitido por la Entidad Territorial Certificada que así lo acredite (...)"*.

En consideración al marco normativo acabado de citar y en estudio del particular asunto, advierte desde ya el juzgado que no hay lugar a concluir en la vulneración

de los derechos reclamados en amparo por el actor, quien pese a pretender la modificación del resultado de los instrumentos de evaluación para acceder a la reubicación y/o ascenso de grado en el escalafón docente, no evidenció dentro del proceso actuaciones oportunas acorde con las reglas del proceso, hecho que contrasta con la evidencia de gestión positiva por parte de las accionadas, puntualmente por parte del ICFES, en tanto se acredita de una parte la respuesta a las solicitudes radicadas por el peticionario, dando de ello fe las escriturales anexas al escrito de tutela.

En este punto, debe precisarse que no obstante el accionante deprecó el amparo de los derechos de petición y debido proceso, en razón de hallarlos en su criterio conculcados por las autoridades accionadas en cuanto echó de menos la respuesta favorable a los pedimentos elevados por el curso del proceso de evaluativo de ascenso, lo cierto es que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES acreditó mediante el acopio de las misivas institucionales que abordó en su totalidad de los puntos objeto de consulta y petición por parte del actor, a más de que se evidenció de las comunicaciones que el accionante dejó vencer silente el término otorgado por la Resolución No. 08652 de 2019 en cuanto no informó oportunamente la situación administrativa de hallarse en comisión de servicios educativos, condición que le era exigible acorde con las reglas de la convocatoria, y en tal virtud no resultaba aplicable el instrumento de encuesta estudiantil que echa de menos el interesado y respecto de la cual se centra su reclamo, y por tal no se avista a juicio de este despacho la pregonada vulneración que alude el interesado, lo que impone la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

Finalmente, aunque la acción estuvo dirigida contra el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Distrital y, para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados a la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional, Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria De Educación de Bogotá y el Colegio Orlando Fals Borda acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que se impone a estas alturas ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

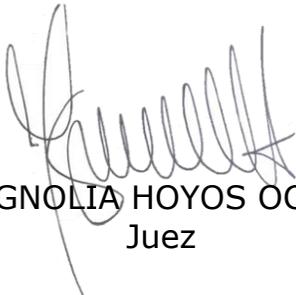
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Distrital, la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación Nacional, la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaria De Educación de Bogotá y el Colegio Orlando Fals Borda de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez